

La acción deducida para exigir que la promesa de venta se convierta en un contrato de compra-venta no puede ejercitarse en la vida ejecutiva.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Max Rivera de la Jara interpone demanda en la vía ejecutiva contra doña Irene Figueroa de Flores, para que ésta cumpla con otorgarle la correspondiente escritura de venta del inmueble que le prometió vender mediante la escritura pública de 2 de junio de 1947, en razón de que las condiciones suspensivas señaladas en la promesa de venta, ya se han realizado y en consecuencia procede que se le extienda la escritura de enajenación convenida.— Los títulos acompañados a la demanda no aparejan ejecución, ya que su mérito es discutible y debe ser ventilado en la vía ordinaria, por cuyo motivo no debió admitirse la demanda interpuesta. El Juez de Primera Instancia, en la sentencia que expide a fs. 51, si bien reconoce que la acción ejecutiva no es viable, con este único considerando, resulta pronunciándose sobre el fondo de la cuestión controvertida al declarar fundada la oposición y prescripción deducidas. Fallo que es confirmado por la vista de fs. 56 vta., su fecha 21 de abril de 1952, en cuanto declara sin lugar la demanda y fundada la oposición, y la revoca en lo referente a la excepción de prescripción, declarando que ésta es improcedente. Ambas están en error.— Por lo expuesto, opino que HAY NULIDAD en la recurrida; y que, reformándola, se declare nula e insubsistente la apelada, así como todo lo actuado a partir de fs. 13 vta., e inadmisibles la demanda ejecutiva; dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a ley.— Lima, 14 de junio de 1952.— L. FEBRES.—

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de junio de mil novecientos cincuenticinco.—

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando que la acción deducida para exigir que la promesa de venta a que se contrae la escritura pública de fojas una se convierta en el contrato de compra venta materia de la referida promesa no puede ejercitarse en la vía ejecutiva, dada la naturaleza de las obligaciones y derechos que comporta la mencionada relación jurídica, cualquiera que sea la clase de instrumento en que conste el contrato de que se trata: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentiséis vuelta, su fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuentidós, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas cincuentiuna, su fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentiuno, declara fundada la oposición de fojas trece y sin lugar la demanda interpuesta a fojas nueve por don Max Rivera de La Jara contra doña Irene Figueroa Flores, sobre obligación de hacer; reformando la primera y revocando la segunda: declararon improcedente la acción ejecutiva; y los devolvieron.— **EGUIGUREN.— GARMENDIA.— VALVERDE.— ALVA.— TELLO VELEZ.**— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortíz Acha, Secretario.—

Exp. 238/52.— Procede de Arequipa.